

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**Expediente:** TEEH-JDC-385/2024.

**Promovente:** Javier Rodríguez Sagahón en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo<sup>1</sup>.

**Autoridades responsables:** Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo<sup>2</sup>.

**Magistrada ponente:** Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>5</sup>, al rubro indicado, por la que se declara **Infundado** el agravio expuesto por el actor en su carácter de regidor, respecto de la falta de información oportuna para la celebración de la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios<sup>6</sup> se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante actor/promovente/accionante/regidor.

<sup>2</sup> En adelante autoridades responsables

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano/medio de impugnación.

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

**1.-Acceso al cargo.** El actor fue asignado como regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la constancia respectiva de fecha veinte de agosto, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo que comprende del cinco de septiembre del año en curso al cuatro de septiembre del año dos mil veintisiete<sup>7</sup>.

**2.-Oficio MZAC/SGM/026/2024.** Con fecha diez de septiembre, el Secretario General Municipal, suscribió el oficio dirigido a la H. Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, por medio del cual remitió la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en cumplimiento a lo ordenado en primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.

**3.-Convocatoria a sesión.** Con fecha veintiuno de septiembre se emitió el oficio número 015, marcado como expediente SEC/2024/CONV, signado por el Presidente Municipal, Presidente en turno de la H. Asamblea Municipal y Secretario General, todos del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, para la celebración de la segunda sesión extraordinaria, en el que se describe el orden del día.

**4.-Sesión extraordinaria.** Con fecha veintitrés de septiembre, se llevó a cabo la celebración de la segunda sesión extraordinaria donde se desahogaron seis puntos.

**5.-Juicio Ciudadano.** Inconforme con la sesión antes descrita el día veintisiete de septiembre, el actor en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de Juicio Ciudadano, así como también fue remitida vía correo electrónico, medios de impugnación en contra del Presidente y el Ayuntamiento del Municipio antes referido, por

---

<sup>7</sup> Consultable en [IEEH-CG-R-009-2024.pdf](#) ([ieehidalgo.org.mx](http://ieehidalgo.org.mx)).

violaciones que a su decir trasgreden su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**6.-Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar los medios de impugnación identificándolos con el número TEEH-JDC-385/2024, por ser coincidentes, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

**7.-Radicación y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada instructora radicó el Juicio Ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>, asimismo, requirió a las responsables diversa información complementaria que serviría de apoyo a efecto de emitir la resolución de mérito, lo cual fue debidamente notificado con oficios TEEH-P-1517/2024 y TEEH-P-1518/2024.

**8.-Contestación a requerimiento.** En data siete y ocho de octubre las responsables emitieron sus respectivos informes circunstanciados y remitieron el trámite de ley, así como y las constancias que les fueron solicitadas.

**9.-Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del Juicio Ciudadano, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes:

---

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un supuesto de validez de este, de tal forma que si un determinado Órgano Jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el Tribunal ante el que se ejerce una acción no es competente, éste estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión, es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta rama o verse sobre derechos político, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda<sup>9</sup>.

### **a) Competencia Formal:**

La legislación electoral del Estado de Hidalgo prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio Ciudadano, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar, ser votado, estando obligado el Tribunal Electoral a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia SCM-JDC-2075/2024.

en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

**b) Competencia Material.**

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no en todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales<sup>10</sup>.

Así en el caso en concreto se advierte que el actor alega como violaciones:

- 1.** Una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la falta de información para votar y discutir la iniciativa de Ley de Ingresos para ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2025.
- 2.** La aprobación del acta de sesión de fecha veintitrés de septiembre y en particular el asentimiento respecto al punto 5 del orden del día por no cumplir con las formalidades de forma y fondo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, este Tribunal asume en primer término la competencia formal, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente y con el fin de determinar si a partir de las atribuciones normativas reconocidas al actor es posible actualizar la competencia material al invocarse actos, omisiones, así como determinaciones que pudieran restringir o vulnerar derechos político-electorales, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR. SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACION", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, páginas 40 y 41.

Por tanto, asumida la competencia formal, este Tribunal se declara materialmente incompetente únicamente por lo que respecta al punto anteriormente señalado como 2, sometido a su jurisdicción al estimar que la cuestión planteada no corresponde a la materia electoral, esto ya que la iniciativa, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, son actos que pertenecen al ámbito administrativo parlamentario y de organización interna del Ayuntamiento de Zacualtipán, de lo cual no se advierte una transgresión al ejercicio del cargo o contravención al principio de representación que ejerce el Regidor, no guardando relación con la afectación a un derecho político-electoral.

Precisando que, el que la iniciativa de la Ley de Ingresos no haya cumplido con los procedimientos formales establecidos en la Ley Orgánica Municipal no es objeto de control en la vía judicial electoral, por que dichas actividades derivan de la organización para un debido funcionamiento y desahogo de las actividades internas de las dependencias municipales que integran el Municipio en conjunto con el Ayuntamiento, siendo además derecho del resto de los integrantes del ayuntamiento el determinar la aprobación o no de la iniciativa puesta a su consideración, ejerciendo las funciones que les son conferidas con el desempeño de su encargo.

En ese sentido y, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la intención de la parte promovente es que este Tribunal revoque el acta de la segunda sesión extraordinaria, aprobado por mayoría de votos, es que este Tribunal resulta incompetente.

En consecuencia, lo procedente es dejar a salvo sus derechos, respecto del punto antes identificado como 2, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Sirviendo de apoyo la **Jurisprudencia 6/2011** de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>11</sup>"** ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

Así, la competencia material solo se actualiza respecto de conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que es promovido por un ciudadano que se ostenta con la calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la falta de información para votar y discutir la iniciativa de Ley de Ingresos para ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2025, acciones que tienen su origen y protección en la materia electoral.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>13</sup>; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, de conformidad *mutatis mutandis* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 6/2011. **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>13</sup> En adelante Constitución Local

**JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”<sup>14</sup>.**

**SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017<sup>15</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>14</sup> Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

<sup>15</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Federación<sup>16</sup>, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** El análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>17</sup>.

En el caso, Amado Pérez Hernández en su carácter de Presidente Municipal y al ser señalado como autoridad responsable, en su informe circunstanciado en su apartado de petitorios señaló;

*(Sic) "...solicito que en su momento se sobresea el presente asunto al encontrarse cabal cumplimiento a lo*

<sup>16</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>17</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto

*establecido por la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Hidalgo...".*

En el mismo sentido la Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento, en su informe circunstanciado efectuó una manifestación en el sentido de;

*(Sic) "... En cuanto a las manifestaciones que expresa la parte quejosa de que le han sido violentados sus derechos político-electorales, esta autoridad siempre ha velado por los intereses de la ciudadanía y cumple con lo textos legales, en todos sus niveles, como se ha dejado en claro, las Regidoras y los Regidores **tuvieron acceso al Proyecto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 desde el día 10 de septiembre, tiempo suficiente para su LECTURA, COMPRENSIÓN, ANÁLISIS, PROPUESTAS Y POSTERIOR DISCUSIÓN EN SALA DE CABILDO**, a lo que a la fecha de sesión de aprobación existió un tiempo suficiente para hacer las observaciones puntuales y específicas del contenido de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2025 para el Mpio. de Zacualtipán de Ángeles., ya que se debatió y aprobó el 23 de septiembre del presente, y que hoy es motivo de controversia, **por lo que al tener la información respectiva este medio de impugnación debe ser desechado**, al no contar con los elementos sustantivos para hacer las observaciones y el estudio en la sesión..."*

Así de las manifestaciones antes descritas se puede advertir que las responsables no aducen causales de improcedencia o sobreseimiento de una manera precisa que, robusteciera alguna causal prevista en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así mismo esta autoridad no advierte causal que amerite su estudio, por tanto, lo procedente es pasar al análisis de los requisitos de procedencia del presente Juicio Ciudadano.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación.

**A) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, así como de igual forma fue remitido vía correo electrónica, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y a la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

**B) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, ya que el promovente hace valer el recurso cuatro días después al conocimiento del acto impugnado, esto es así pues los actos reclamados fueron emitidos el veintitrés de septiembre y el medio de impugnación fue presentado el día veintisiete siguiente, por tanto, se encuentra presentado dentro del término concedido por la ley.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho en su carácter de Regidor Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, calidad que se acredita con la copia de su constancia de asignación respectiva.

Por otra parte, interés jurídico procesal constituye una condición

indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, lo cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como regidor Municipal de citado Ayuntamiento.

**D) Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que el actor no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1.- Acto controvertido.** En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, si la autoridad responsable vulneró el derecho político-electoral que tiene el actor en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo al **no haberle entregado previo a la celebración de la segunda sesión extraordinaria la documentación necesaria para estar en posibilidad de emitir un voto informado y razonado** como parte de sus funciones para

efectuar debidamente el análisis y en su caso discusión de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en el capítulo especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo, pues basta que los promoventes expresen con claridad la causa de pedir, eso es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>18</sup>"**

Al respecto, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>19</sup>"**.

<sup>18</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>19</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

El análisis de los agravios planteados por el regidor municipal se hará atendiendo a los elementos que permitan la administración de justicia, en tal sentido dichos planteamientos consisten en:

- La violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de **la presunta omisión del Presidente Municipal de adjuntar con antelación a la segunda sesión extraordinaria, la información y documentación necesaria para estar en condiciones de emitir un voto razonado y fundado** referente al tema del análisis, discusión y en su caso posterior aprobación del proyecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Tezontepec de Aldama.

Así, **la pretensión** del actor es que se tenga por acreditada su vulneración en el ejercicio del cargo y en consecuencia este Tribunal revoque el acuerdo aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, que fue desahogado en la segunda sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre.

**3. Manifestaciones de la autoridad responsable:** Del estudio de los informes circunstanciados por las responsables se tiene que son coincidentes y en lo medular refieren lo siguiente:

- *El día 21 de septiembre se convocó a la sesión extraordinaria.*
- *Lo manifestado por el quejoso es INEXACTO, ya que con fecha 10 de septiembre, se les hizo entrega a todas los integrantes del Ayuntamiento la propuesta de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2025 y sus anexos como se puede comprobar con el acuse FIRMADO de recibido por el ahora quejoso, por lo cual la parte actora pretende sorprender y engañar a esta sala al manifestar con dolo una argumentación de agravios meramente FALSA, intentando con ello desacreditar e impugnar un ejercicio democrático y legislativo, mismo que fue realizado bajo toda la legalidad por el H. Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles.*

- *La información que refiere el quejoso, fue presentada a los integrantes del Ayuntamiento el día 10 de septiembre, por lo que desde esa fecha tuvo los elementos necesarios y la información del contenido de la Ley, por lo que sus manifestaciones son injustificadas ya que se cumplió con las formalidades esenciales de la Ley Orgánica.*
- *La segunda sesión extraordinaria fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.*
- *No le asiste la razón al quejoso ya que en todo momento esa autoridad ha estado en disposición de notificarle la integración y los elementos de la ley de ingresos, sus señalamientos del quejoso son generales y ambiguos.*
- *En cuanto a las manifestaciones que expresa el quejoso de que la han sido violentados sus derechos político-electorales, esa autoridad siempre ha velado por los intereses de la ciudadanía y cumple con los textos legales.*

**4. Cuestión a resolver.** Ha sido criterio de la Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.

El anterior criterio ha sido recogido, a través de la **Jurisprudencia 04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>20</sup>.

Con base en los agravios expuestos y las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, este Tribunal Electoral debe determinar fundamentalmente, si la responsable fue omisa en entregar la información necesaria al actor para participar, debatir y expresarse en

<sup>20</sup> Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.*

la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre, vulnerando o no su derecho político-electoral al ejercicio del cargo.

Es pertinente resaltar que el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, llevado a cabo en el procedimiento electoral, convergen en una misma persona, que es el candidato electo y forman una unidad, que al estar encaminada a la integración de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección toda vez que su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado de que es titular el individuo que contendió y ganó la elección, sino que es correlativo al derecho activo de los ciudadanos de votar o elegir a un representante; por lo tanto, violentar el derecho a ser votado, atenta también contra el fin que persigue el proceso electoral, entendido como el conjunto de actos que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente a los integrantes, -en el caso concreto-, de los ayuntamientos, por lo que se considera que restringir el ejercicio del cargo para el que fueron electos, implica también una limitación a los ciudadanos en el aspecto de tomar parte en los asuntos políticos de su Municipio, pues las personas que eligieron para que fueran sus representantes, se han visto coartados en el ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, es que resulta relevante que este Órgano Jurisdiccional, tutele los derechos tanto de los ciudadanos que fueron electos para ejercer el cargo público, como los derechos de los ciudadanos que acudieron a las urnas en un ejercicio democrático de civilidad y respeto a las instituciones y le otorgaron la representación para la defensa de sus intereses a los ciudadanos electos.

**5. Método de estudio.** Al tratarse de dos agravios, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de votar y ser votado, así como del ejercicio del cargo, las facultades de los integrantes del Ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en

el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>21</sup>"**

**6. Marco normativo.** El artículo 115 fracción I de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, la competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Dentro del marco jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>21</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridades responsables de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En ese sentido, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las **Jurisprudencias 27/2002 y 20/2010** de rubros "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**<sup>22</sup>" y "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>23</sup>", respectivamente, ha

---

<sup>22</sup> **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo

<sup>23</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I,

determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

Por otro lado, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución Federal, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

En esa premisa el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla un Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Es decir, el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se aleguen presuntas violaciones de cualquiera de los derechos político-electorales propiamente dichos, sino también se aduzcan violaciones a otros derechos como es el caso del derecho de petición, información y libertad de expresión.

Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.

---

inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

A su vez, el artículo 6 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En pocas palabras, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo.

Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

En este orden de ideas, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>24</sup>, es facultad del síndico jurídico y regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.

Además, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, en las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el presidente municipal, los síndicos y los regidores; los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas, ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes y éstas podrán ser privadas cuando así lo prueben las dos terceras partes de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 49 bis del mismo ordenamiento dispone que la persona titular de la Presidencia del Ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de Gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión, así mismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, para lo cual se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presente por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos a los que se refiere el párrafo anterior, se desprende que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: materialmente legislativas, ejecutivas y materialmente jurisdiccionales.

En lo relativo, a las facultades y obligaciones de los regidores se encuentran vertidos en el artículo 69 también del ordenamiento legal ya

---

<sup>24</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

referido, en su fracción III, dentro de las cuales se encuentra el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos para emitir su voto. De lo anterior, se puede concluir que el Ayuntamiento es un órgano público de naturaleza constitucional, a través del cual se ejerce el gobierno municipal; donde se ejercen diversas funciones de acuerdo al cargo que ostentan

Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales del promovente para desempeñar su cargo como regidor del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, a partir de lo anterior este Tribunal Electoral estudiará los hechos de agravio que aduce la accionante:

### **7. Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral considera que el agravio del accionante resulta **infundado**, siendo necesario precisar que la litis del presente expediente corresponde a la presunta falta de información previa, relativa al punto a desahogar en la segunda sesión extraordinaria de cabildo para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, la cual, conforme a los autos fue convocada<sup>25</sup>, misma que debía celebrarse el lunes veintitrés de septiembre a las dieciocho horas en la sala de expresidentes municipales del citado Ayuntamiento.

Por lo que se precisa que, para el análisis del agravio expresado, este Órgano Jurisdiccional se abocara a su estudio realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha relación que guardan, sin que esta metodología cause lesión a la parte impugnante, dado que es de explorado derecho, que no es la forma como se estudian, lo que puede originar una lesión.

---

<sup>25</sup> Tal como se acredita con la copia certificada de la convocatoria con número de oficio 015 y con expediente SEC/2024/CONV de fecha veintiuno de septiembre, la cual se encuentra visible a foja 50, documento de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

Bajo ese tenor, de autos se advierte que el accionante aduce una violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la presunta omisión del Presidente Municipal de adjuntar con antelación a la sesión extraordinaria, la información y documentación necesaria para estar en condiciones de efectuar un voto razonado y fundado referente al tema del análisis, discusión y en su caso posterior aprobación del proyecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Tezontepec de Aldama, por lo que en consecuencia le afecta en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas por la ciudadanía.

Aunado a que el actor aduce en su escrito de demanda que, de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento citado vigente, tanto por temas de transparencia como del propio procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos, desde la convocatoria, la manera de llevar a cabo las sesiones de cabildo e integración de las comisiones y desempeño de las atribuciones de la misma, no se cumplieron con las disposiciones normativas.

Así, partimos en el estudio que, reconocido el derecho político electoral del actor de ser votado en las elecciones populares, lo cual incluye ocupar y desempeñar el cargo, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010 y como ya se mencionó, se tiene que los municipios tienen un gobierno representativo y democrático; gobernado por un Ayuntamiento autónomo en su régimen interior, tenemos que el ayuntamiento se constituye como un ente autónomo que administra su hacienda y maneja su patrimonio en forma libre, cuyos integrantes actúan de forma colegiada y ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros (presidente, síndicos y regidores).

Dentro de este contexto, las sindicaturas y regidurías poseen un papel importante en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, dichas facultades y obligaciones son necesarias para el adecuado ejercicio del cargo de los síndicos y regidores municipales, por lo que su limitación generaría, directamente, una violación al derecho político-electoral del ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo, pues se restringirían funciones que son inherentes al cargo.

Por tanto, para el análisis de la omisión de la cual se duele el promovente, y sus agravios emitidos, resulta de importancia traer a colación lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, aplicable al caso en la que se estable:

[...]

**ARTÍCULO 8.** *En los municipios que carezcan de Bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán aplicar las disposiciones supletorias previstas por esta Ley, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer todas las atribuciones establecidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título IX de la Constitución Política del Estado.*

**ARTÍCULO 47.** *Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.*

**ARTÍCULO 49.-** *En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente o Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores. Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.*

**Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente o Presidenta Municipal y moderadas por quien designe el Ayuntamiento. Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.**

*Para la atención de asuntos internos y la correspondencia, los ayuntamientos podrán contar con un Oficial Mayor, nombrado mediante acuerdo de sus integrantes. El presupuesto de egresos contemplará la remuneración que le corresponda. Es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo. El sentido del voto de cada integrante del Ayuntamiento podrá ser a favor, en contra, o abstención....*

**ARTÍCULO 49 BIS.** *Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal.*

**La persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.**

**Por regla general, las convocatorias deben entregarse a quienes están dirigidas, sin embargo, cuanto esto no sea posible, podrán hacerse a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente.**

*Cuando el destinatario o la destinataria de la convocatoria, se niegue a recibirla o firmarla, se asentará en ese documento la constancia respectiva y se procederá conforme al párrafo anterior, estableciendo el motivo por el cual no se pudo convocar por escrito y se dará vista al órgano interno de control. Las convocatorias a que se refiere este artículo, también deben publicarse en los medios de difusión oficiales del municipio.*

**ARTÍCULO 56.** *Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:*

*q) Analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos, la que será enviada al Congreso del Estado para su aprobación;*

**ARTÍCULO 69.-** *Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior*

*que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:*

- I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;*
- II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;*
- III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;.....*

*[...]*

Ahora bien, de las constancias remitidas por las responsables mediante requerimiento que le hiciera esta autoridad y de sus propias manifestaciones en sus informes circunstanciados, de forma reiterada expusieron que con fecha diez de septiembre se hizo entrega a todos los integrantes del Ayuntamiento la propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, adjuntado para ello acuse de recibido de la entrega de la información correspondiente, por lo que a su consideración el actor tuvo los elementos necesarios y la información del contenido de la iniciativa de la ley desde esa fecha, argumentado que se tenían por cumplidas las formalidades de la Ley Orgánica Municipal.

Teniéndose que de las documentales proporcionadas en copia certificada por las propias responsables, existe un documento dirigido a la H. Asamblea Municipal de ese Ayuntamiento de fecha diez de septiembre con número de referencia, "Expediente MZAC/SGM/026/2024<sup>26</sup>", de cuyo contenido se desprende que el Secretario General Municipal les solicitó que acusen al reverso de dicho documento la recepción de la iniciativa de la Ley de Ingresos, para dar cumplimiento a lo acordado en la primera sesión ordinaria donde quedó establecido que se les notificaría en tiempo y forma de manera digital, por lo que además se entrega de manera física, donde además se puede identificar que fue firmado de recibido por el actor en el acuse respectivo del ejemplar de entrega de la iniciativa, tal y como se puede visualizar continuación:

	REGIDORA MUNICIPAL	
10	MTRQ. JAVIER RODRIGUEZ SAGAHÓN REGIDOR MUNICIPAL	
11	TEC. ALONDRA NATASHA REYES VILLEGAS REGIDORA MUNICIPAL	
12	C. HUBER FRANCISCO GREZ LEYVA	

Así, de las firmas que obran el acuse se tiene que fue entregado a los integrantes del Ayuntamiento la documentación referente a tratar en el punto 5 del orden del día para la segunda sesión extraordinaria.

También se tiene que de las manifestaciones de las responsables, así como las propias del actor, con fecha veintiuno de septiembre le fue proporcionada la convocatoria para la sesión extraordinaria marcada con número de oficio 015<sup>27</sup>, desprendiéndose que la autoridad responsable certificó e hizo constar que la convocatoria le fue entregada a persona distinta al actor por no localizarse tal y como se acreditó con las documentales que exhibieron y que obran dentro del expediente las cuales se encuentran visible de la foja 48 a la 50, manifestaciones que

<sup>26</sup> La cual se encuentra visible a foja 49, documento de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

<sup>27</sup> Documento de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

no desvirtuó el actor y que sí refirió en su propio escrito de demanda que se llevaron a cabo.

Con lo anterior se acredita que el actor recibió el diez de septiembre la información que hoy reclama no le fue puesta del conocimiento, en consecuencia, su agravio deviene **infundado** respecto a la omisión atribuida al Presidente Municipal de entregar la información necesaria para poder desahogar la sesión de fecha veintitrés de septiembre.

Teniéndose así que no existe derivado de ese acto una vulneración a sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo del promovente, no se advierte una afectación a su derecho de ejercicio del cargo, pues no se le impidió participar o asistir a ejercer su derecho de voz y voto.

Por tanto, para esta autoridad resulta evidente que el Presidente Municipal convocó oportunamente al accionante como al resto de los integrantes del Ayuntamiento, les hizo la entrega de la documentación para estar en posibilidad de analizar discutir y votar el punto marcado como 5 del orden del día para la segunda sesión extraordinaria.

La cual fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, teniéndose además que no se advirtió en el acta generada con motivo de la sesión que fue presentada por las responsables manifestación alguna del accionante o que algún otro integrante del Ayuntamiento realizara, contrario a ello se puede identificar el ejercicio de su derecho a votar en la sesión mismo que fue en contra de la iniciativa puesta a consideración.

Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y

legales, situación que en el particular no acontece, de ahí lo infundado de las manifestaciones del accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer sobre lo planteado por el actor, de conformidad con lo razonado en el considerando Primero de la presente resolución.

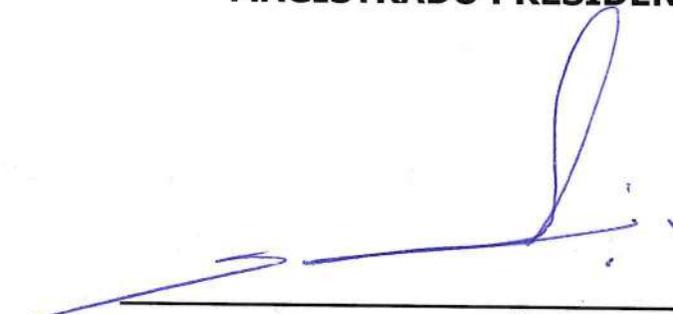
**Segundo.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por Javier Rodríguez Sagahón en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

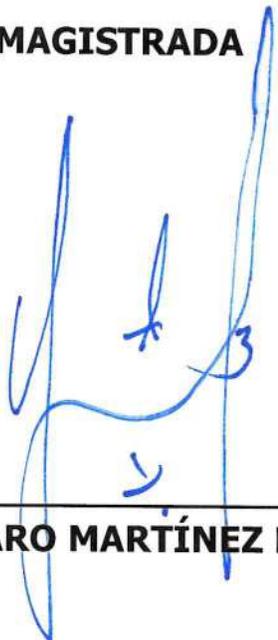
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

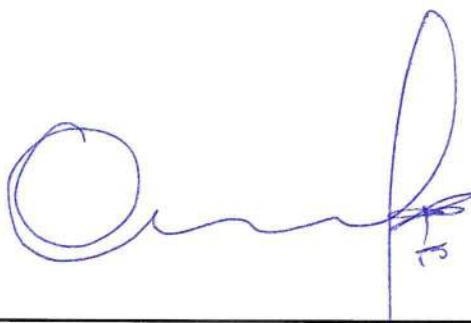
**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>28</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES<sup>29</sup>**



---

**MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS**

<sup>28</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

<sup>29</sup> Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

